



República de Colombia  
Tribunal Superior de Villavicencio  
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 89

Fecha: 09/08/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120200018601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	MARTHA LILIANA ORJUELA SASTRE	CLÍNICA MARTHA S.A	Auto revoca auto recurrido Revoca auto apelado	08/08/2023
50001310500220060003601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ejecutivo	PAULINA PINILLA	WILLIAM FERNEY ALJURE MARTINEZ	Auto confirma auto recurrido Confirma auto apelado	08/08/2023
50001310500320180067301	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	RONAL SAIR MEDINA	CLINICA MARTHA SA.	Auto Admite Desistimiento	08/08/2023
50006311300120160016401	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	WILSON CANTOR ACEVEDO	CALIZAS DEL LLANO	Auto niega casación	08/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA  
SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY  
CASTRO  
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2006 00036 01  
Demandante: Paulina Pinilla  
Demandada: William Ferney Aljure Martínez  
Sentido decisión: Confirma auto apelado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105002 **2006 00036 01**

**REF:** Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PAULINA PINILLA**, en contra de **WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

**ACTA No. 61 DE 2023**

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por el extremo ejecutado en contra del auto proferido el día 6 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual, entre otros, se decretó el embargo de salarios, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- ACTUACIONES PROCESALES.**

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2006 00036 01  
Demandante: Paulina Pinilla  
Demandada: William Ferney Aljure Martínez  
Sentido decisión: Confirma auto apelado

La señora PAULINA PINILLA solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, respecto de las obligaciones reconocidas a su favor, en sentencia proferida por el día 9 de marzo de 2007 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.<sup>1</sup>

Mediante auto calendado el **9 de noviembre de 2007**, el Juzgado de conocimiento **libró el mandamiento ejecutivo** a favor de la demandante y a cargo del demandado WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, por los siguientes conceptos:

- *Por auxilio de cesantías \$1.156.843*
- *Por intereses a las cesantías \$ 128.608*
- *Por vacaciones \$578.421*
- *Por indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa \$962.651*
- *Por auxilio de transporte \$ 1.570.300*
- *Por indemnización de que trata el artículo 99 Ley 50 de 1990 \$ 11.399.760*
- *Por indemnización moratoria \$12.716 diarios desde el 3 de diciembre de 2005 hasta que se verifique el pago de las acreencias laborales*

*Asimismo, se reconoció: La indexación de las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y auxilio de transporte; los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta la verificación de su cancelación.*

**2.- DEL AUTO RECURRIDO.** Mediante proveído del **6 de octubre de 2022**, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio ordenó, entre otros, decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado por el ejecutado WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, como servidor público de la Cámara de Representantes, limitando la cautela a la suma de \$120'327.755 y ordenando expedir las comunicaciones de rigor.

**3.- RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.** El **EJECUTADO** recurrió en reposición y apelación la decisión, manifestando su inconformidad respecto de la medida cautelar decretada sobre el salario que devenga en calidad de servidor público

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 15

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2006 00036 01  
Demandante: Paulina Pinilla  
Demandada: William Ferney Aljure Martínez  
Sentido decisión: Confirma auto apelado

de la Cámara de Representantes, toda vez que el embargo afecta una asignación complementaria que no constituye salario "*Gastos de representación*", pues estos corresponden a medios económicos para ejercer de manera adecuada el cargo que se ostenta y las funciones que desempeña, como lo es la representación del Estado, de conformidad con la Ley 4 de 1992 y los Decretos 801 de 1992, 2170 de 2013 y demás normas reglamentarias; dijo que el salario de un congresista está conformado de la siguiente manera: *i) Asignación mensual: \$8.539.197; ii) Gastos de representación: \$15.180.000; y iii) Prima especial de servicios: \$11.596.448.*

Reiteró que el Departamento Administrativo para la Función Pública define los gastos de representación que devengan los Congresistas como una "*Asignación complementaria del sueldo que percibe el Jefe de Estado, los Ministros, otras altas autoridades nacionales, diplomáticos, entre otros, la cual tiene por finalidad que los cargos o funciones se desempeñen con decoro o solemnidad que a la representación ostentada corresponda*".

Que, además, tampoco resulta procedente el embargo respecto de la asignación "*Prima de servicios*", de conformidad con el numeral 6° del artículo 594 del CGP.

Solicitó se revoque el embargo decretado, toda vez que este afecta una prestación social que percibe de manera mensual, lo cual obstaculiza el ejercicio de la función pública a su cargo, puesto que la disminución de sus ingresos le impide el ejercicio de su labor como Representante de la Cámara. Que, en caso de resultar procedente la medida, aquella deberá versar única y exclusivamente sobre la asignación básica.

**4.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, por auto del 23 de enero de 2023, negó el recurso de reposición presentado por el ejecutado, aduciendo que los gastos de representación y prima especial de servicios que perciben los congresistas, constituyen salario y son embargables en los términos de los artículos 593-9 y 155 del CST. Concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2006 00036 01  
Demandante: Paulina Pinilla  
Demandada: William Ferney Aljure Martínez  
Sentido decisión: Confirma auto apelado

**5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.** No se presentaron por ninguna de las partes.

### **CONSIDERACIONES**

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 7, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *“El que decida sobre medidas cautelares”*.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se verificará ¿si acertó o no la Juez de primer grado, al mantener la orden de embargo del salario, con afectación de los gastos de representación y prima especial de servicios que percibe el ejecutado WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, como servidor público de la Cámara de Representantes, por considerar tales ingresos como factor salarial?

### **RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO.**

#### **1.- DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.**

Las medidas cautelares se entienden como actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de una obligación, para evitar que los resultados perseguidos por el demandante en el proceso sean ilusorios; el campo en donde tienen mayor aplicación, es en el proceso ejecutivo, y obran cuando la pretensión está constituida especialmente por el pago de sumas de dinero.<sup>2</sup>

De otro lado, el artículo 101 del CPTSS, dispone:

---

<sup>2</sup> Los Procesos Ejecutivos, Juan Guillermo Velásquez, 9ª edición 1997, páginas 417 a 420 Manual de Derecho Procesal Civil – Procesos Ejecutivos, Azula Camacho, Tomo IV, segunda edición, páginas 125 y 126.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2006 00036 01  
Demandante: Paulina Pinilla  
Demandada: William Ferney Aljure Martínez  
Sentido decisión: Confirma auto apelado

**“Demanda ejecutiva y medidas preventivas.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”

Y el artículo 102 de dicha Codificación, prevé:

**“Decreto de embargo o secuestro.** En el decreto de embargo o secuestro el juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestro, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al registrador de instrumentos públicos para los fines de los artículos 39 de la Ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial”.

Son inembargables, según el numeral 6, artículo 594 del CGP:

**“6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.** La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.”

Respecto al embargo de salarios en el sector privado, los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, establecen:

**ARTÍCULO 154.** Modificado por el artículo 3 de la Ley 11 de 1984. **REGLA GENERAL.** No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

**ARTÍCULO 155.** Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. **EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De otro lado, el artículo 344 del CST, regula lo concerniente a la inembargabilidad de prestaciones sociales, así:

**“ARTÍCULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.**

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2006 00036 01  
Demandante: Paulina Pinilla  
Demandada: William Ferney Aljure Martínez  
Sentido decisión: Confirma auto apelado

1. *Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*

2. *Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.*

Ahora, el Decreto 1083 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*), establece en lo referente al embargo de salarios de empleados públicos y trabajadores oficiales, lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.31.7 Inembargabilidad del salario mínimo legal. No es embargable el salario mínimo legal, excepto en los casos a que se refiere el artículo siguiente.***

***ARTÍCULO 2.2.31.8 Inembargabilidad parcial del salario.***

1. *Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la Ley para la protección de la mujer y de los hijos.*

2. ***En los demás casos, solamente es embargable la quinta parte de lo que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal.***

De otra parte, el numeral 9, artículo 593 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, regula el procedimiento a seguir para el embargo de salarios, así:

*“9°. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2006 00036 01  
Demandante: Paulina Pinilla  
Demandada: William Ferney Aljure Martínez  
Sentido decisión: Confirma auto apelado

Además, el párrafo del artículo en mención establece las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las órdenes de embargo consagradas en la referida disposición legal, en estos términos:

*“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

## **2.- ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN FACTOR SALARIAL EN EL SECTOR PRIVADO.**

Señala el artículo 127 del CST, modificado por el artículo 14 Ley 50 de 1990:

**“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”**

A su vez, el artículo 128 del CST, modificado por el artículo 15 Ley 50 de 1990, prevé:

**“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como **gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes**. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”**

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2006 00036 01  
Demandante: Paulina Pinilla  
Demandada: William Ferney Aljure Martínez  
Sentido decisión: Confirma auto apelado

### **3.- NATURALEZA SALARIAL DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y DE LA PRIMA DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO, Y CONCRETAMENTE, PARA LOS CONGRESISTAS.**

Sobre el particular, la Ley 4° de 1992 y Decreto 8014 de 1992 establecen que, el salario de los congresistas está conformado por una asignación compuesta por un rubro denominado *asignación básica*, que comprende el 36%, otro denominado *gastos de representación*, que corresponde al 64%, y por una *prima de localización, vivienda y transporte, que actualmente se denomina prima de servicios*, estipulada en el Decreto 2170 de 2013, cuyos valores y reajustes son fijados por el Gobierno Nacional.

Los gastos de representación y la prima especial de servicios se han entendido para el sector público, por la Corte Constitucional<sup>3</sup>, por el Consejo de Estado<sup>4</sup> y por el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>5</sup>, como **emolumentos constitutivos de salario** y, por ende, como factor salarial determinante a la hora de retribuir su servicio y liquidar sus prestaciones sociales.

---

<sup>3</sup> La Corte Constitucional, en **Sentencia C-250 de 2003**, indicó: “(...) **Los gastos de representación son una parte del salario**, de manera implícita reconoció que tales gastos de representación tenían una naturaleza retributiva del servicio y que, por lo tanto, se dirigirían a subvenir sus propias necesidades, con libertad plena de disposición de tales dineros, sin que fuere menester aplicarlos al cumplimiento del servicio. **Así, al formar parte del ingreso privado de cada funcionario y tiene naturaleza retributiva** (...)”

(...) Particularmente en el sector público, a una modalidad según la cual un determinado porcentaje del salario se consideraba como gastos de representación, pero con la característica especial de que se trataba de un ingreso de libre disposición del empleado, que se presumía afectado a las necesidades de representación de la empresa o la entidad (...)”

Corte Constitucional en **Sentencia C-461 del 11 de mayo de 2004**, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “(...) Los gastos de representación son emolumentos que se reconocen excepcional y restrictivamente a empleados de alto nivel jerárquico para el cumplimiento de sus funciones y que, **en el sector público, son constitutivos del salario** (...)”

Aclara que su régimen es taxativo porque debe aparecer en la ley en forma expresa y excluyente, y es restrictivo porque tiene aplicación restringida, sin ser extensivos por analogía a otros cargos no previstos por el legislador (...)”

<sup>4</sup> Sentencia Consejo de Estado, 10372009, C.Edo Expediente 2500023250002000053380312. C.P Gustavo Gómez.

<sup>5</sup> **Concepto 514641** del Departamento Administrativo de la Función Pública: “...se tiene que los gastos de representación son una asignación complementaria del sueldo que reciben por expresa disposición normativa algunos empleados públicos para su beneficio personal.”

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2006 00036 01  
Demandante: Paulina Pinilla  
Demandada: William Ferney Aljure Martínez  
Sentido decisión: Confirma auto apelado

Por su parte, los artículos 5 y 6 del Decreto 1359 de 1993 y artículo 11 del Decreto 816 de 2002, enseñan que, la asignación básica, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud y prima de servicios, que devengan los congresistas, son factores que se tienen en cuenta para la liquidación de pensiones.

## **2.- CASO CONCRETO.**

Para la Sala, acertó la Juez de primera instancia al mantener la orden de embargo del salario, con afectación, inclusive, de los gastos de representación y prima especial de servicios que percibe el ejecutado WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, como servidor público de la Cámara de Representantes, por cuanto tales ingresos tienen naturaleza salarial, conclusión que se fundamenta en las apreciaciones siguientes:

- En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, la ejecutante PAULINA PINILLA, el 27 de julio de 2022, solicitó el embargo del salario devengado por el demandado WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, como servidor público de la Cámara de Representantes, y que se librara comunicación en dicho sentido, a la Oficina de División Financiera o Pagaduría respectiva.
- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 6 de octubre de 2022, entre otras decisiones, decretó el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual devengado por el ejecutado WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, actual servidor público de la Cámara de Representantes, y ordenó librar el oficio correspondiente, comunicando la cautela, a la Sección de Pagaduría y de Recursos Humanos de la citada Corporación, limitando la medida a la suma de \$120'327.755 .

Para tal fin, la Secretaría del Juzgado, remitió el oficio No. 1636 del 1° de noviembre de 2022, dirigido a Pagaduría y Recursos Humanos Cámara de Representantes.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2006 00036 01  
Demandante: Paulina Pinilla  
Demandada: William Ferney Aljure Martínez  
Sentido decisión: Confirma auto apelado

- El ejecutado WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ pidió revocar la anterior orden de embargo, aduciendo que la medida es improcedente, por considerar que los Gastos de Representación y la Prima Especial de Servicios que percibe son inembargables, ya que los primeros corresponden a recursos económicos percibidos para el cabal ejercicio de sus funciones, y la segunda, a una prestación social que devenga de manera mensual, cuya afectación disminuye sus ingresos y obstaculiza el normal ejercicio de la función pública que tiene a cargo, como congresista. Solicitó, que, de mantenerse el embargo, este se limitara a la asignación básica mensual que recibe, excluyendo los gastos de representación y la prima especial de servicios.
- Las alegaciones efectuadas por el ejecutado recurrente no están llamadas a prosperar, pues el embargo decretado por el Juzgado de primer grado, **sobre la quinta parte del salario que devenga el señor WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, como servidor público de la Cámara de Representantes**, es procedente al tenor de lo previsto en la normatividad y jurisprudencia señaladas, ya que para los congresistas, tanto la asignación básica, como los gastos de representación y la prima especial de servicios que perciben mensualmente, constituyen factor salarial, por corresponder a ingresos de carácter permanente, respecto de los cuales éstos tienen plena libertad de disposición sin que se les exija su utilización para el cumplimiento del servicio, ingresando al patrimonio privado de cada servidor, con naturaleza retributiva para todos los efectos. Se reitera, en consecuencia, que el salario del ejecutado, en todos sus componentes, puede ser embargado hasta la quinta parte en lo que exceda al salario mínimo legal, tal como lo dispuso la A quo, en el auto recurrido.
- Por lo indicado, no es dable ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de primer grado en el auto apelado, y tampoco limitar la medida a la asignación básica mensual percibida por el ejecutado, siendo

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2006 00036 01  
Demandante: Paulina Pinilla  
Demandada: William Ferney Aljure Martínez  
Sentido decisión: Confirma auto apelado

procedente mantenerla hasta tanto tenga ocurrencia alguno de los eventos contemplados en el artículo 597 del CGP<sup>6</sup>, pues la finalidad del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de la prestación u obligación adeudada, para lo cual el acreedor está habilitado para perseguir todos los bienes raíces o muebles que posea el deudor, presentes o futuros, por constituir el patrimonio del deudor, prenda general para sus acreedores.

➤ Por consiguiente, tendrá que confirmarse la decisión apelada.

### CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se confirmará** el auto apelado. **Se condenará en costas** de segunda instancia al ejecutado, ante la no prosperidad del recurso propuesto (numeral 1°, artículo 365 del CGP) y **se fijarán** como agencias en derecho la suma de un (1) smmlv (\$1.160.000). **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto apelado, proferido el día 6 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, ...
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
- ...
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior..."

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: No. 500013105002 2006 00036 01  
Demandante: Paulina Pinilla  
Demandada: William Ferney Aljure Martínez  
Sentido decisión: Confirma auto apelado

dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, por las razones señaladas en la parte motiva.

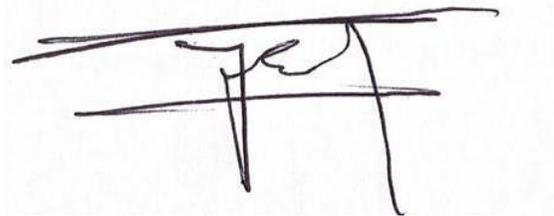
**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de segunda instancia, al ejecutado WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, a favor de la demandante PAULINA PINILLA. **FÍJANSE** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) smmlv, equivalente a \$1.160.000.

**TERCERO.** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

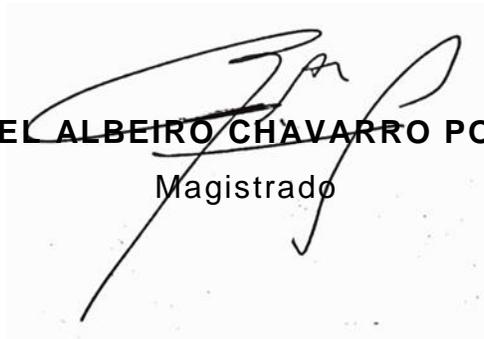
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**  
Magistrada



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No 2**

Radicación No. 500013105001 2020 00186 01

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARTHA LILIANA ORJUELA SASTRE** contra **CLÍNICA MARTHA S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

**ACTA No. 61 DE 2023**

Villavicencio, ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la demandante en contra del auto adiado 13 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual dejó sin valor y efecto el proveído del 5 de octubre de 2021 y dejó nulas las actuaciones proferidas con posterioridad, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- DEMANDA.** La señora MARTHA LILIANA ORJUELA SASTRE presentó demanda ordinaria laboral solicitando se declare que entre

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

ella y la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., existe contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de enero de 2003 hasta la actualidad; además, que se declare terminado dicho vínculo laboral, por justa causa imputable a la demandada en mención, debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales que le asisten como empleadora. Pidió el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la terminación del contrato sin justa causa y por la no consignación de cesantías, así como el pago de salarios, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, aportes a la Seguridad Social Integral y Caja de Compensación Familiar, más los intereses moratorios a que hubiere lugar.

**2.- DEL AUTO RECURRIDO.** El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, por auto proferido el día 13 de febrero de 2023, dejó sin efecto la providencia del 5 de octubre de 2021 y declaró nulas las actuaciones adelantadas a partir del mismo; además, tuvo como demandada, para todos los efectos, a la CLÍNICA MARTHA S.A., hoy CLÍNICA MARTHA EN LIQUIDACIÓN, y ordenó notificarla en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, bajo las siguientes consideraciones: i) La demanda fue admitida por error involuntario contra persona jurídica diferente a la sociedad accionada; ii) se tuvo por no contestada la demanda por la CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, pese a que no fue notificada en debida forma, vulnerando las garantías fundamentales que asisten a la misma.

### **3.- DEL RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

La **DEMANDANTE**, inconforme con la decisión, señaló que la demandada fue debidamente notificada y tuvo conocimiento del proceso, dejando precluir la oportunidad procesal para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, ya que su notificación se realizó por correo electrónico [clinicamarthaagerencia@gmail.com](mailto:clinicamarthaagerencia@gmail.com), este no rebotó y además corresponde a la dirección registrada por la demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificaciones judiciales.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

Dijo que la CLÍNICA demandada realizó actos que permiten concluir la recepción del mensaje de datos remitido con la notificación del proceso, como el otorgamiento de poderes especiales, contestaciones de otras demandas y entrega de documentos, desde la misma dirección electrónica ([clinicamarthasagerencia@gmail.com](mailto:clinicamarthasagerencia@gmail.com)), los días 7 de septiembre de 2020 a las 7:35 PM, 13 de octubre de 2020 a las 8:00 AM, 21 de octubre de 2020 a las 9:44 y 10:00 AM, 3 de noviembre de 2020 a las 9:45 PM, 4 de noviembre de 2020 a las 10:50 AM y 14 de diciembre de 2020 a las 4:45 PM, lo que da cuenta, de que el email en referencia estuvo vigente 12 meses con posterioridad a la notificación que se le hizo en este proceso.

Señaló, que en atención al mensaje electrónico automático que le fue generado al enviar una comunicación a la demandada el 19 de agosto de 2021 a las 15:54, conoció del estado de liquidación de la empresa y de la actualización de la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, información corroborada al realizar la consulta pertinente; que, de otro lado, pudo verificar el nuevo correo electrónico de notificaciones judiciales registrado por la demandada, [clinicamarthasenliquidacion@gmail.com](mailto:clinicamarthasenliquidacion@gmail.com).

Que la demandada ha pretendido la declaratoria de nulidades por indebida notificación, las que fueron negadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Finalmente aclaró, que la demanda fue instaurada en contra de la CLÍNICA MARTHA S.A., siendo admitida en esos términos, pero con posterioridad, esa entidad inició proceso de insolvencia, efectuándose registro en el certificado de existencia y representación legal, por lo que su razón social quedó "CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN", hecho que no conlleva a señalar que se trate de una persona jurídica diferente, lo que ratifica el que la entidad mantuvo el mismo NIT (No. 892.001.588-1).

#### **4.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

El Juzgado cognoscente **NEGÓ** la reposición de la decisión censurada, aduciendo que la notificación electrónica aportada, fechada el 13 de octubre de 2020, enviada al correo electrónico [clinicamarthasagerencia@gmail.com](mailto:clinicamarthasagerencia@gmail.com), contenía cuatro archivos adjuntos: i) SUBSANACIÓN DEMANDA 2020-186 J1L CTO V(2) correspondiente a los ítems que el Juzgado ordenó subsanar; ii) MARTHA ORJUELA – MEDIDA UNIFICADA – contiene escrito o solicitud urgente de medida cautelar; iii) MARTHA ORJUELA - DOCUMENTOS correspondiente a la demanda, anexos y poder; iv) MEMORIAL Y ANEXO J1, contentivo de memorial en donde se relacionaron nombre de la demandante y su apoderado, se menciona que se da cumplimiento al auto del 6 de octubre de 2020, que remita la demanda, anexos, medida cautelar y una prueba sobreviniente, en el que manifiesta temas propios del litigio, que corresponden a la notificación, y referencia el lugar de notificación a la demandada.

Que de la referida notificación electrónica no se allegó acuse de recibido del destinatario, lo cual impidió dar por culminado el trámite de notificación y continuar con el curso del proceso; que, de otro lado, ante el error involuntario y de digitación de admisión de la demanda contra persona jurídica diferente a la registrada en la Cámara de Comercio, se adelantó el aludido control de legalidad.

Concedió el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

**5.- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.** Las partes dejaron transcurrir el traslado en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

## **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se determinará, ¿si acertó o no el Juez de primer grado al dejar sin efecto las actuaciones proferidas con posterioridad al auto del 5 de febrero de 2021, inclusive, por encontrar indebidamente surtida la notificación a la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. hoy CLÍNICA MARTHA EN LIQUIDACIÓN?

## **RESPUESTA AL ANTERIOR CUESTIONAMIENTO.**

### **1.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL.**

La Corte Constitucional, al tratar el tema de la notificación, dijo en Sentencia T-612 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz:

*“La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.”*

Así, la finalidad de la notificación es garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y su desarrollo, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción, en extensión del derecho al debido proceso. Las notificaciones permiten materialmente que el interesado haga valer sus derechos, bien sea en oposición a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones proferidas por las autoridades, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.

El artículo 41 del CPTSS, que regula la forma de hacer las notificaciones, ordena efectuar personalmente al demandado, la notificación del auto admisorio de la demanda y, en general, de la que tenga por objeto hacerle conocer la primera providencia que se dicte, siendo tal actuación de indiscutible importancia, pues mediante ella se

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

integra el contradictorio de la litis y se entabla la relación jurídico procesal (artículo 74 del CPTSS), siendo a partir de ese enteramiento, que empieza a perfilarse el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa de la contraparte, razón por la cual no es dable adelantar un proceso a espaldas del extremo pasivo.

Por su parte, el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, preceptúa:

***“Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.***  
*Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

Tales disposiciones se adelantan con aplicación analógica, en lo pertinente, de los artículos 291, 292, 293 y 301 del CGP, conforme a lo establecido en tales normas y en el artículo 145 del CPTSS.

De otro lado, el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para la época de la actuación reprochada (hoy Ley 2213 de 2022), introdujo modificaciones en materia procesal, para agilizar los trámites, cualquiera que fuere la naturaleza de la actuación. El citado Decreto, en materia de notificación personal, previó en su artículo 8°, la opción de que esta se lleve a cabo a través de mensaje de datos y por medios electrónicos o similares, en la dirección electrónica conocida o certificada para ello.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

Analizada la constitucionalidad de la precitada norma, la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, hizo precisión respecto a la función que cumple la constancia que acusa recibido y el criterio de libertad probatoria que abarca el simple envío del *e-mail*.

Al referirse a dicho tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo:

*“El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - «declaratoria de nulidad de lo actuado» - , prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias «en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella». (Subrayas propias)*

*Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

*A juicio de esa Corte, ese condicionamiento **«[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia»** (Resaltado y subrayado de ahora)*

*(...)*

*Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.*

*(...)*

*Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar **convicción sobre la***

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

***idoneidad y efectividad del canal digital elegido***, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, ***no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.***

(...)

Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ***demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.***

(...)

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, ***se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.***

En ese orden, ***como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado***

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

***en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.***

***Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.***

*Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.*

***No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente «orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia».***

(...)

*Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. **A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas - a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.***

*Dicho en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.*

(...)

***3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la***

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

*idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, **salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.***

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, **es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.***

*(...)*

*En el caso de litis el juzgado erró al considerar que las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos por el demandante no podían ser admisibles para acreditar la notificación de la parte demandada dado que **«carec[ían] de certificación» y debido a que los soportes allegados para comprobar el enteramiento no «p[odían] tenerse como recepción de acuse de recibo» ni permitían «verificar que el destinatario accedió al mensaje».***

*En ese orden, dejó de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, y en tal sentido, correspondía al juzgado -si es que tenía dudas- indagar sobre los canales efectivos de la demandada, requerir al libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Finalmente es de precisar, que en la actualidad, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar las notificaciones personales, bajo el régimen físico y/o presencial, previsto en el CPTSS y CGP, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020; bajo ese entendido, la notificación que sea utilizada,

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), sin que pueda adelantarse parte por un sistema y parte por el otro.

## 2.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, no acertó el Juez de primer grado al dejar sin efecto la providencia que había proferido el 5 del octubre de 2021 y las actuaciones posteriores, toda vez que el extremo demandante acreditó haber realizado la notificación electrónica de la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. hoy EN LIQUIDACIÓN, el 13 de octubre de 2020, motivo por cual habrá de revocarse la decisión apelada, conclusión que parte de lo siguiente:

- La señora MARTHA LILIANA ORJUELA SASTRE presentó demanda ordinaria laboral en contra de la CLÍNICA MARTHA S.A., solicitando la declaración de contrato de trabajo y el reconocimiento de indemnizaciones y prestaciones sociales derivadas de aquella relación.

En el acápite de notificaciones del libelo introductorio, la actora relacionó las siguientes direcciones para la notificación judicial de la demandada CLÍNICA MARTHA S.A.: “Carrera 36 No. 35-09 Barrio Barzal Alto de la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta” y “[clinicamarthasgerencia@gmail.com](mailto:clinicamarthasgerencia@gmail.com)”, datos que coinciden con los registrados por la citada sociedad en la Cámara de Comercio, según aparece en el certificado de existencia y representación legal de la citada CLÍNICA, expedido el 1° de julio de 2020, allegado con la demanda.

- Posteriormente, la demandante aportó al plenario dos certificados de existencia y representación legal de la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., de fecha 14 de septiembre y 14 de octubre de 2020, los cuales dan cuenta que hasta tales calendas no se había presentado ningún cambio respecto de la

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

información de direcciones registradas para las notificaciones judiciales, las que, conforme a lo indicado, coinciden con las consignadas en la demanda.

- Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, el 13 de octubre de 2020, la actora remitió memorial al Juzgado en el que da cuenta de la notificación electrónica realizada a la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., en los siguientes términos:

13/10/2020

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio - Outlook

**MEMORIAL DE NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA Y ANEXOS , 2020-186, PARTES: MARTHA LILIANA ORJUELA SASTRE VS CLÍNICA MARTHA S.A.**

**ABOGADOS CONSULTORES EMPRESARIALES ASOCIADOS**  
<abogadoconsultorempresarial@gmail.com>

Mar 13/10/2020 8:02

**Para:** Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** morjuelas@gmail.com <morjuelas@gmail.com>; clinicamarthasagerencia <clinicamarthasagerencia@gmail.com>

4 archivos adjuntos (10 MB)

SUBSANACIÓN DEMANDA 2020-186 J1L CTO V (2) (1).pdf; MARTHA ORJUELA-MEDIDA UNIFICADA\_compressed (1).pdf; MARTHA ORJUELA-DOCUMENTOS\_compressed (1).pdf; MEMORIAL Y ANEXO J1 L CTO 2020-186.pdf;

Señores

**CLINICA MARTHA SA**

Doctor

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**  
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

[lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**ASUNTO: NOTIFICO DE LA DEMANDA Y DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA CONTRA LA DEMANDADA.**

- El A quo, mediante auto del 5 de octubre de 2021, tuvo por notificada electrónicamente a la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., desde el 13 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y, ante la falta de pronunciamiento de aquella, dio por no contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la cual se celebró el día 20 de abril de 2022, sin la comparecencia de la parte demandada, adelantándose en ella las etapas contempladas en la referida disposición legal.
- Sin embargo, posteriormente, en ejercicio del control de legalidad, con auto del 13 de febrero de 2023, el Juzgado de conocimiento, dejó sin efecto la providencia del 5 de octubre de 2021 y declaró nulas las actuaciones adelantadas a partir del mismo, por estimar que se había admitido la demanda contra

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

persona diferente a la accionada (CLÍNICA MARTHA S.A.) y que la CLÍNICA MARTHA S.A. hoy CLÍNICA MARTHA EN LIQUIDACIÓN, no se había notificado en legal forma, de modo que no podía declararse que dicha sociedad no había contestado la demanda. Por ese motivo, ordenó su notificación, de acuerdo con las previsiones del artículo 8° Ley 2213 de 2022.

- Visto el anterior recuento y jurisprudencia citada, observa la Sala que, contrario a lo expuesto por el Juzgador de primer grado, respecto de la indebida notificación a la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, al haber acreditado la parte actora, el *envío a la CLÍNICA MARTHA S.A. el 13 de octubre de 2020, el acto de enteramiento de la demanda y de su admisión*, acorde con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, remitido de manera simultánea al Juzgado y a la dirección electrónica [clinicamarthasgerencia@gmail.com](mailto:clinicamarthasgerencia@gmail.com), registrada en el certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad, para efecto de sus notificaciones judiciales, ello llevaba a presumir la recepción del mensaje de datos por parte de la CLÍNICA destinataria y, por ende, a tener legalmente por surtida su notificación, como acertadamente lo había declarado el A quo en el auto del 5 de octubre de 2021, decisión que luego dejó sin efecto, pues dicho medio de prueba resultaba idóneo y suficiente para acreditar que el canal digital elegido por la demandante atendía las exigencias establecidas para la demostración de la notificación virtual a la demandada.
- Ahora, en el evento en que el Juzgado hubiera considerado insuficiente la constancia aportada por la demandante, de envío del mencionado correo electrónico, para tener por acusado su recibo por parte de la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. y, por consiguiente, para darla por notificada, debió hacer el correspondiente requerimiento a la demandante para que acreditara tal acuse con probanza adicional, lo que no hizo; contrario a ello, avaló tal diligencia y después de celebrada en el

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

proceso la audiencia del artículo 77 del CPTSS, echó de menos el acuse de recibido del acto de notificación a la sociedad demandada, realizado mediante uso de las TIC, decisión que no comparte la Sala, porque conforme viene visto, la demandante demostró la remisión del correo notificadorio al extremo pasivo, siendo el medio probatorio utilizado suficiente para presumir el acuse de recibido por parte de la demandada en mención, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento señalado, y consecuentemente, para tener a la citada sociedad por notificada en debida y legal forma.

- Lo indicado, sin perjuicio de que la CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, que hasta ahora no ha comparecido al proceso, pueda alegar vía nulidad procesal, cualquier eventual irregularidad que hubiere podido tener lugar en el trámite de notificación electrónica adelantado, circunstancia en la cual tendrá que llevarse a cabo el respectivo debate probatorio sobre la efectividad o no, de la recepción del mensaje de datos enviado por la actora.
  
- Finalmente, en lo que tiene que ver con el argumento del A quo, sobre la errada admisión de la demanda contra persona jurídica diferente a la registrada en Cámara de Comercio, ha de señalarse, que tal falencia no tuvo ocurrencia, puesto que para el 10 de julio de 2020, fecha de radicación de la demanda, el nombre o razón social del extremo pasivo, según aparecía registrado en el certificado de existencia y representación legal allegado, era *CLÍNICA MARTHA S.A., identificada con NIT. 892001588-1* y correo electrónico [clinicamarthasgerencia@gmail.com](mailto:clinicamarthasgerencia@gmail.com), siendo esa la persona demandada, contra la cual se admitió la demanda el 6 de octubre de 2020; y el que, con posterioridad, el 2 de agosto de 2021, hubiere sido registrada en la Cámara de Comercio, la escritura pública No. 926 del 24 de junio de 2021, otorgada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, que da cuenta del acto de disolución y de la causal de liquidación de esa entidad, con la

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

consecuencial adición de su razón social, quedando como CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, no quiere decir, que esta se hubiera transformado en una persona jurídica distinta a la primeramente inscrita, ya que continuaba siendo la misma sociedad, de la cual se publicitó a terceros, para los efectos de ley, el hecho de haberse dispuesto su disolución y la causal de liquidación.

- Por lo expuesto, tendrá que concederse razón a la actora recurrente en sus reparos, y revocarse el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juez de primer grado, que continúe con el trámite del presente proceso.

### CONCLUSIONES

Por lo indicado, **se revocará** la decisión apelada, para emitir la orden antes señalada. **Sin condena en costas** en esta instancia, ante la prosperidad del recurso (numeral 1, artículo 365 el CGP). **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el día 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado de primer grado, que continúe con las etapas propias del proceso.

**SEGUNDO. NO HACER** condena en costas en esta instancia, por lo señalado en la parte motiva.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2020 00186 01  
Demandante: Martha Liliana Orjuela Sastre  
Demandada: Clínica Martha S.A.  
Sentido decisión: Revoca auto apelado

**TERCERO. DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



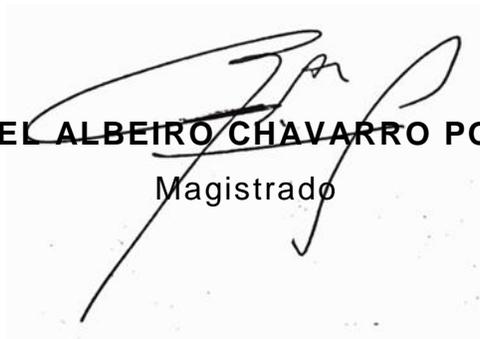
**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA**

Magistrado



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE VILLAVICENCIO  
SALA DE DECISIÓN PRIMERA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado No. 500063113001 **2016 00164** 01  
Demandante: WILSON CANTOR ACEVEDO.  
Demandado: CALIZAS DEL LLANO S.A.

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CALIZAS DEL LLANO S.A.**, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 por esta Corporación.

Para decidir sobre la viabilidad del aludido medio de impugnación debe verificarse por ésta Colegiatura el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1.-** Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.
- 2.-** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del CPTSS, el recurso se haya interpuesto oportunamente.
- 3.-** El recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación, haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.
- 4.-** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del CPTSS, se acredite adecuadamente el interés económico, que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, correspondiendo, en el caso del demandante, al valor de las pretensiones que no le fueron concedidas y, en el supuesto del demandado, al valor de las condenas

impuestas, en ambos imaginarios con valor igual o superior a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El **sub examine** se tramitó por el procedimiento ordinario laboral por lo que, atendiendo lo preceptuado en el artículo 88 del CPT y SS, la interposición del recurso se efectuó en debida forma, ya que mediante memorial oportunamente presentado, es decir dentro de los quince días siguientes a su notificación<sup>1</sup>, se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se tiene que, en primera y segunda instancia, se accedieron parcialmente a las pretensiones acreditándose de esta manera el interés jurídico que le asiste a la persona jurídica demandada.

En ese contexto, siendo el extremo pasivo de la litis quien recurre la decisión proferida en esta sede, el interés jurídico económico que le asiste corresponde al valor de las condenas que le fueron impuestas en ambas instancias, las cuales serán liquidadas a la fecha de la sentencia proferida por el ad-quem, conceptos liquidados de la siguiente manera:

<b>PROCESO CASACIÓN No. 2016-00164-01</b>	
<b>PRETENSIONES DE LA DEMANDA</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>22/06/2023</b>
AUXILIO CESANTÍA	\$ 2.994.217
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 131.155
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.361.565
VACACIONES	\$ 965.630
INDEMNIZACION ART. 64 CST	\$ 2.706.270
INDEMNIZACIÓN ART.99 LEY 50 DE 1990	\$ 39.713.438
INDEMNIZACION ART. 65 CST	\$ 64.455.478
APORTES PENSIONALES E INTERESES DE MORA A 22 DE JUNIO DE 2023	\$ 23.476.497
<b>TOTAL PRETENSIONES</b>	<b>\$ 135.804.250</b>
FECHA SENTENCIA 2ª INSTANCIA	22/06/2023
EQUIVALENCIA 120 SMMLV - AÑO 2023	139.200.000,00

Es preciso mencionar que, el cálculo de los aportes pensionales se realizó desde la fecha de inicio de la relación laboral hasta la calenda de su terminación unilateral y sin justa causa por parte del empleador; a su vez,

<sup>1</sup> Mediante correo electrónico, se recepción en junio 30 de 2023 la interposición del recurso extraordinario de la casación hecha por el demandado.

los intereses moratorios se determinaron desde su causación hasta la data en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, atendiendo a que el interés jurídico económico que le asiste al recurrente asciende a la suma \$135.804.250, cuantía que no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 - \$139.200.000, se tiene por no acreditado este último requisito.

Conforme lo expuesto, se denegará el recurso extraordinario de casación y se dispondrá el envío del expediente al juzgado de origen, con el fin de surtir el trámite correspondiente.

### **DECISIÓN**

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CALIZAS DEL LLANO S.A.**, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión en junio 22 de 2023.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por secretaria **REMÍTASE** el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



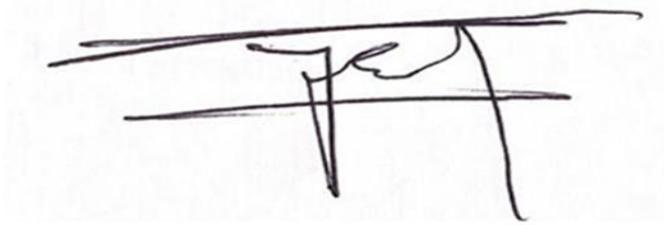
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**JAIR ENRIQUE MURRILLO MINOTTA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE VILLAVICENCIO  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

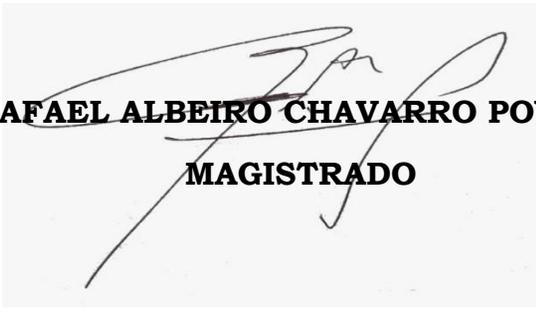
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 500013105003-**2018-00673-01**  
**DEMANDANTE:** RONALD SAIR MEDINA BLANCO  
**DEMANDADA:** CLÍNICA MARTHA S.A.  
**PROVIDENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por cumplirse con las exigencias previstas en los artículos 314 y 315 de Código General del Proceso, **ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte demandante, señor **ROLAND SAIR MEDINA BLANCO**, en mayo 17 de 2023, sujeto procesal que reconoce el pago total por parte del empleador demandado, **CLÍNICA MARTHA S.A.** de sus acreencias laborales.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para las actuaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
**MAGISTRADO**